



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1762/2020  
TERCERA SALA UNITARIA

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE  
DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL  
ESTADO DE JALISCO.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y  
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE GUADALAJARA.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, y;

## R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 6 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho promovió juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden.

2. Por auto de 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

**DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA;** y como acto administrativo impugnado las cédulas de infracción folios **296588385, 276973665, 299452514, 299479226, 301434022, 31307631, 315298504, 316459560, 317355904, 317838441, 317998023, 318115591, 318154651, 318230650, 318491828, 318743423, 318838801, 319824464, 320084636, 321493068, 321685994 y 322303610**, emitidas por la Secretaría del Transporte y la Secretaría de Seguridad, y la cédula de notificación de infracción folio **7624861**, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, que recaen sobre el vehículo con placas de circulación [REDACTED].

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de los actos administrativos impugnados, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

**3.** Con fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, el Secretario del Transporte y el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas a que en derecho hubo lugar, mismas que se tuvieron por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.



Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hace efectivo el apercibimiento contenido en el párrafo que anterior y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 5, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los

---

<sup>1</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>2</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

diversos numerales 399<sup>3</sup> y 400<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que

---

<sup>3</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>4</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).*

IV. En actuación de fecha de 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito signado por Diego Monraz Villaseñor, Secretario del Transporte, recepcionado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, a las 13:46 horas, del 9 nueve de noviembre del año en curso; visto su contenido y como lo solicitó se le tuvo allanándose a las pretensiones de la promovente [REDACTED], ello de conformidad a lo establecido por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia se le tiene por conforme con lo solicitado por la actora respecto a la nulidad solicitada. Teniendo aplicación al caso la Tesis, correspondiente a la Novena Época Registro: 182854 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953

**DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.** *De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada,*

*desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.*

En consecuencia, y al advertir que no existe controversia respecto a la nulidad solicitada por la parte actora [REDACTED], respecto a la nulidad de los actos administrativos consistentes en las cédulas de notificación de infracción folios **296588385, 276973665, 299452514, 299479226, 301434022, 31307631, 315298504, 316459560, 317355904, 317838441, 317998023, 318115591, 318154651, 318230650, 318491828, 318743423, 318838801, 319824464, 320084636, 321493068, 321685994 y 322303610**, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED], es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que una vez analizadas las actuaciones no se aprecia la existencia de alguna otra autoridad demandada, por lo que no existe algún otro argumento por el cual pronunciarse.

Por otro lado, si se toma en consideración que en auto de fecha 10 diez de



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

agosto de 2020 dos mil veinte, se requirió a la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara-, para que exhibieran las copias certificadas de la cédula de notificación de infracción folio 7624861, debido a que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que desconocía la existencia de dichos actos; sin embargo en auto de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la citada autoridad fue omisa en exhibir las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción combatidas y se tuvieron como ciertos los hechos que la parte accionante pretende acreditar con esa documental, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracción folio **7624861**, impuesta al vehículo con placas de circulación [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La parte actora [REDACTED], en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios infracción folios **296588385, 276973665, 299452514, 299479226, 301434022, 31307631, 315298504, 316459560, 317355904, 317838441, 317998023, 318115591, 318154651, 318230650, 318491828, 318743423, 318838801, 319824464, 320084636, 321493068, 321685994 y 322303610**, emitida por personal adscrito a la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como la cédula de infracción folio **7624861**, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN**

*JLGM/JFCG/cnrg*